



SERVICIOS DE SALUD
DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ

POTOSÍ
sin límites
GOBIERNO DEL ESTADO 2021-2026



SALUD
SECRETARÍA DE SALUD

COEPRIS
COMISIÓN ESTATAL PARA LA PROTECCIÓN
CONTRA RIESGOS SANITARIOS

DIRECCIÓN: COMISIÓN ESTATAL PARA LA PROTECCIÓN
CONTRA RIESGOS SANITARIOS
SUBDIRECCIÓN: DICTAMEN Y AUTORIZACIÓN SANITARIA
DEPARTAMENTO: JURÍDICO CONSULTIVO
DOMICILIO: CALLE 5 DE MAYO No. 1485, BARRIO DE SAN
MIGUELITO, C.P. 78339
SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NÚMERO: SDIAS/OC/PYS/R15/4036-2026
NÚMERO DE EXP. REST 10

San Luis Potosí, S.L.P., 21 de mayo de 2026.

PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL
Y/O INTERESADO DE LA RAZÓN SOCIAL:
"ANKARA HOTEL & SUITES"
BLVD. ANTONIO ROCHA CORDERO 790
LOMAS 4ª. SECCIÓN
SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.

VISTOS para resolver las constancias que integran el expediente administrativo de sanción que obra en la Comisión Estatal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, abierto a nombre del establecimiento "ANKARA HOTEL & SUITES" ubicado en [REDACTED] San Luis Potosí, S.L.P., con motivo de las irregularidades sanitarias detectadas al realizar visita de verificación, las cuales se encuentran asentadas en el acta de verificación sanitaria 2624-20-2714036, de fecha 23 de marzo de 2026, se procede a dictar la resolución administrativa conforme a los siguientes términos:

RESULTANDO

1. Que con fecha 23 de marzo de 2026, personal verificador adscrito a la Subdirección de Operación Sanitaria de la Comisión para la Protección contra Riesgos del Estado de San Luis Potosí, se constituyó en el domicilio del establecimiento denominado "ANKARA HOTEL & SUITES", ubicado en [REDACTED] Sección, San Luis Potosí, S.L.P., y bajo la Orden de Verificación Sanitaria 2624-20-2714036, con el objeto de verificar condiciones sanitarias, requisitos, infraestructura, equipamiento, manejo, almacenamiento, documentación legal y técnica relativa al control y fomento sanitario en la preparación de alimentos, además de la toma de muestra de alimento preparado por terciaria para determinación microbiológica (salmonella, coliformes fecales y totales) conforme a las reglas establecidas por el artículo 401 bis de la Ley General de Salud en el Laboratorio Estatal de Salud Pública.
2. Que mediante acta de verificación sanitaria 2624-20-2714036 de 23 de marzo de 2026, se hizo constar la toma de muestras de conformidad con el artículo 401 Bis de la Ley General de Salud, 353 de la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí, de chilaquiles preparados.
3. En dictamen de 14 de abril de 2026, se señaló que del resultado de la verificación sanitaria en relación con la toma de muestra del producto de chilaquiles, identificada con folio 236967, se determinó la presencia de Coliformes totales, lo cual denota malas prácticas de higiene en el proceso de elaboración de los alimentos por parte del personal que labora en el establecimiento.
4. Que en esas circunstancias, mediante oficio C15/OC/PYS/4036-2026, procedió citar al personal del establecimiento, con objeto de que en el plazo de 15 días naturales contados a partir del día siguiente hábil a aquél en que surta efectos la notificación del citatorio, desahogara su derecho de audiencia y legalidad, aportara pruebas en relación con la visita instaurada a "ANKARA HOTEL & SUITES" apercibido, en caso de no comparecer, la resolución se dictaría en rebeldía.

"Se testan los datos de una persona física y datos de identificación con fundamento en el artículo 56, 107, 110 y 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como, Artículo 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de SLP"



SERVICIOS DE SALUD
DEL ESTADO

SAN LUIS POTOSÍ

POTOSÍ
sin límites
GOBIERNO DEL ESTADO 2018-2021



SALUD
SECRETARÍA DE SALUD

COEPRIS
COMISIÓN ESTATAL PARA LA PROTECCIÓN
CONTRA RIESGOS SANITARIOS

DIRECCIÓN: COMISIÓN ESTATAL PARA LA PROTECCIÓN
CONTRA RIESGOS SANITARIOS
SUBDIRECCIÓN: DICTAMEN Y AUTORIZACIÓN SANITARIA
DEPARTAMENTO: JURÍDICO CONSULTIVO
DOMICILIO: CALLE 5 DE MAYO No. 1485, BARRIO DE SAN
MIGUELITO, C.P. 78339,
SAN LUIS POTOSÍ S.L.P.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NÚMERO: SDIASIOC/PYS/R15/4036-2026
NÚMERO DE EXP.: REST 10

- Con fecha 4 de mayo se presentó personal de esta institución a efecto de notificar el citatorio C15/OC/PYS/4036-2026 de 27 de abril de 2026, solicitó la presencia del propietario, responsable sanitario o representante legal, sin embargo, al no encontrarse, se dejó citatorio estatal para que acudiera dentro de los dos días hábiles a las oficinas ubicadas en Calle 5 de mayo No. 1485, Barrio de San Miguelito, C.P. 78339, para notificarle el citatorio en comento. Sin embargo, no acudió, por lo que se procedió a notificar por estrados con fecha 8 de mayo de 2026.
- En fecha 18 de mayo de 2026, el [REDACTED], en su carácter de representante legal de Hotel Ankara con domicilio en Blvd. Antonio Rocha Cordero 790 presentó escrito en la Comisión Estatal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, anexando una prueba de laboratorio.
- No habiendo más que hacer constar, procede a resolver conforme se indica en los artículos 416 de la Ley General de Salud, 379 de la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí, y el supletorio 209 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí.

CONSIDERANDO

1.- Competencia:

La Comisión Estatal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, a través del departamento Jurídico Consultivo es competente para conocer y resolver el presente asunto de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 1, 4 párrafo cuarto, 14 segundo párrafo, 16 primer párrafo y 17 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 primer y último párrafo y 12 segundo párrafo de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; artículos 3 fracción II inciso a), artículo 31 fracción XVII, 41 TER fracciones VII, XIV y XX y 52, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí; Acuerdo Nacional para la Descentralización de los Servicios de Salud, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de septiembre de 1996; Acuerdo de Coordinación celebrado entre el Gobierno Federal y el Ejecutivo del Estado para la descentralización integral de los Servicios de Salud de San Luis Potosí, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de octubre de 1996; Acuerdo para la Descentralización Integral de los Servicios de Salud de San Luis Potosí, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 21 de julio de 1998; Artículos 1, 2 fracción I y III del Decreto Administrativo por el que se Constituyen los Servicios de Salud como Organismo Descentralizado del Gobierno Estatal, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 11 de septiembre de 1996; Artículos 1, 2, 3 fracción II, artículos 4, 6 fracción VI letra d, VII, 7, 25, 26 del Reglamento Interior de los Servicios de Salud (vigente), Anexo I, numeral 3 del Acuerdo Específico de Coordinación para el ejercicio de Facultades en Materia de Control y Fomento Sanitarios celebrado entre la Secretaría de Salud, la Comisión Federal de Protección Contra Riesgos Sanitarios y el Estado de San Luis Potosí, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de abril de 2024; artículos 1, 2, 4 fracción VIII, 5 fracción I, 7 fracciones III, XIII, XXI del Decreto Administrativo por el que se crea la Comisión Estatal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, artículos 1, 3 fracción I, 5 fracciones II, XII, XIII, XIX, XX, XXVI y XXVII, 12 fracción XIV del Reglamento Interior de la Comisión Estatal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, ordenamientos modificados mediante Decreto Administrativo de fecha 24 de mayo de 2022, artículos 1, 1 bis, 2, 4 fracción IV, 416, 417 fracción II, 432 de la Ley General de Salud, Artículos 1, 2, 3 fracción III, 179, 180, 371, 375, 377, 379 y 380 fracción II de la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí.

Cumpliendo con la responsabilidad de fortalecer la protección contra riesgos sanitarios, la Titular de la Comisión Estatal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, cuenta con la competencia y atribuciones para imponer, emitir, rubricar, notificar, firmar sanciones administrativas en relación con las infracciones a la legislación en materia sanitaria.



SERVICIOS DE SALUD
DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ

POTOSÍ
sin límites
GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ



SALUD
GOBIERNO DEL ESTADO

COEPRIS
COMISIÓN ESTATAL PARA LA PROTECCIÓN
CONTRA RIESGOS SANITARIOS

DIRECCIÓN: COMISIÓN ESTATAL PARA LA PROTECCIÓN
CONTRA RIESGOS SANITARIOS
SUBDIRECCIÓN: DICTAMEN Y AUTORIZACIÓN SANITARIA
DEPARTAMENTO: JURÍDICO CONSULTIVO
DOMICILIO: CALLE 5 DE MAYO No. 1485, BARRIO DE SAN
MIGUELITO, C.P. 78339,
SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NÚMERO: SDIASJOC/PYS/R15/H036-2026
NÚMERO DE EXP.: REST 10

2.- Personalidad.

La personalidad y legitimación de la autoridad, se encuentra reconocida en términos de lo indicado en los artículos 1, 2, 4 fracción VIII, 5 fracción I, 7 fracciones III, XIII, XXI del Decreto Administrativo por el que se crea la Comisión Estatal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, artículos 1, 3 fracción I, 5 fracciones II, XII, XIII, XIX, XX, XXVI y XXVII, 12 fracción XIV de su Reglamento Interior, documentos los anteriores reformados en fecha 24 de mayo de 2022.

En razón que el giro del establecimiento corresponde a la prestación de servicios, es sujeto a vigilancia y control sanitario en términos de los artículos 5 apartado A, fracción XXI y 14 fracciones XIII de la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí se actualiza su legitimación en el presente procedimiento.

3.- Estudio de fondo.

3.1. El 23 de marzo de 2026, se ordenó la verificación sanitaria 2624-20-2714036, con el objeto de verificar condiciones sanitarias, requisitos, infraestructura, equipamiento, manejo, almacenamiento, documentación legal y técnica relativa al control y fomento sanitario en la preparación de alimentos, se tomó muestra de alimento preparado por tercera para determinación microbiológica (salmonella, coliformes fecales y totales) conforme a las reglas establecidas por el artículo 401 bis de la Ley General de Salud, misma que se mandó al laboratorio estatal de salud pública.

Al levantar el acta de verificación 2624-20-2714036 de 23 marzo de 2026, se observó que detectó un cajón utilizado para el transporte de pedidos o alimentos que contiene una parrilla de refrigerador en desuso, y se ha identificado una deficiencia en la limpieza de esta área específica.

Se ha detectó una anomalía en el sanitario del personal, una canaleta que contiene el cableado eléctrico se encuentra desprendida y colgando y el dispensador de jabón se encuentra sin suministro.

Asimismo, un pan de caja integral en el área de almacén de productos secos presentaba una fecha de caducidad del 20/03/2026, lo que indica que el producto estaba vencido en la fecha de la inspección. Este artículo no se encontraba separado, por lo que se recomienda reforzar la implementación del principio "primeras entradas, primeras salidas".

Se ha identificado una posible contaminación cruzada debido a la presencia de un objeto en desuso en el área de la cocina, así como de un artículo con fecha de caducidad vencida. Adicionalmente, se han observado materias primas en el suelo y una falta de insumos completos para el correcto lavado de manos.

Había personal con indumentaria completa, y las fotocopias de las tarjetas de control sanitario que presenta de tres individuos, no tiene copia del reverso, lo que impide la verificación de su vigencia.

Se hizo constar la toma de muestras de conformidad con el artículo 401 Bis de la Ley General de Salud, 353 de la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí, de los siguientes productos:

Número de muestra/nombre del producto	Marca	Lote	Fecha caducidad consumo preferente	Cantidad/ Presentac	Análisis a realizar	Foto Oficial	Foto Interesado	Foto testigo	Punto de muestreo
M2 CHILAQUILES PREPARADOS	---	---	---	300 GR	COLIFORMES TOTALES FECALES	236072	236299	236070	COCINA



SERVICIOS DE SALUD
DEL ESTADO

SAN LUIS POTOSÍ

POTOSÍ
sin límites
GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ



SALUD
SECRETARÍA DE SALUD

COEPRIS
COMISIÓN ESTATAL PARA LA PROTECCIÓN
CONTRA RIESGOS SANITARIOS

DIRECCIÓN: COMISIÓN ESTATAL PARA LA PROTECCIÓN
CONTRA RIESGOS SANITARIOS
SUBDIRECCIÓN: DICTAMEN Y AUTORIZACIÓN SANITARIA
DEPARTAMENTO: JURÍDICO CONSULTIVO
DOMICILIO: CALLE 5 DE MAYO No. 1485, BARRIO DE SAN
MIGUELITO, C.P. 78339,
SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NÚMERO: SDIAS/OC/PYS/R15/4036-2026
NÚMERO DE EXP.: REST 10

M1 CHILAQUILES PREPARADOS	-----	-----	-----	300 GR	SALMONELLA	236957	236968	236986	COCINA
---------------------------------	-------	-------	-------	--------	------------	--------	--------	--------	--------

Se realizó toma de muestra de chilaquiles preparados para la determinación de salmonela, así como de chilaquiles preparados para la determinación de coliformes totales y fecales, por triplicado ambas pruebas.

Se dejó una muestra en envase cerrado, sellado e identificado, en poder de la persona con quien se entiende la diligencia, para su análisis particular. Se dejó otra muestra en envase cerrado, sellado e identificado, en poder de la misma persona con quien se entiende la diligencia, pero a disposición de la autoridad sanitaria, misma que tendrá el carácter de muestra testigo.

La última o tercera muestra, es decir la muestra oficial, se envió al laboratorio autorizado y habilitado, por la Autoridad Sanitaria, para su análisis oficial, esto es al Laboratorio Estatal de Salud Pública.

La toma de muestras se realiza en bolsas de polipropileno de primer uso y se almacenan en equipos de congelación a una temperatura de -21 grados Celsius. Se procesan en bolsas plásticas estériles de primer uso y se almacenan en un recipiente isotérmico a 2°C con geles refrigerantes para su transporte al laboratorio estatal de salud pública.

Del informe de prueba del Laboratorio Estatal de Salud Pública de San Luis Potosí, en la muestra con folio 000545 y folio de origen 236967, de chilaquiles preparados, se determinó la presencia de coliformes fecales.

Ahora bien, la denominación de Coliformes se le otorga al grupo de bacterias que tienen ciertas características bioquímicas en común y son de mucha importancia como indicadores de contaminación del agua y de los alimentos. El término coliformes proviene de *Coli* de la bacteria principal de este grupo, el cual es la *Escherichia Coli*. Como ya se sabe la bacteria *E. Coli* es de origen fecal, la diarrea es un trastorno frecuente en los niños. Se produce por una alteración del intestino ocasionando una evacuación frecuente de las heces fecales. La diarrea deshidrata al organismo debido a la pérdida de sales minerales y agua. Si no se trata a tiempo puede causar hasta la muerte. La diarrea se produce cuando no se toman las medidas correctas al manipular, reparar o conservar alimentos. Entre las bacterias que la ocasionan se encuentran: *Campylobacter*, *Staphylococcus aureus*, *Salmonella*, *Shigella*, *Escherichia coli*, *Listeria Monocytogenes*, *Vibrio cholerae* (cólera).

De conformidad a lo anterior, en términos del artículo 205 de la Ley General de Salud y 11 del Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios, los productos no deberán generar riesgos a la salud y su proceso deberá realizarse en condiciones higiénicas y sin adulteración, contaminación o alteración. Por lo tanto en cuanto al muestreo de alimento preparado de chilaquiles preparados con folio 236072, en donde se determinó la presencia de coliformes denota malas prácticas de higiene y se requiere la corrección inmediata.

Al respecto, se deben de cuidar las condiciones de almacenamiento, deben ser adecuadas al tipo de materia prima, alimentos, bebidas o suplementos alimenticios que se manejen, se deben de contar con controles que prevengan la contaminación de productos.

Las especificaciones de una materia prima son parámetros cuantificados a través de pruebas analíticas y definidos en un rango de aceptación de manera que cada lote debe cumplir para ese parámetro un valor analítico dentro del criterio de aceptación. Una vez definidas las especificaciones, el fabricante tiene la obligación de realizar un estudio de estabilidad que garantice la vida útil del mismo. Es decir, que garantice el tiempo en el que el producto mantiene las especificaciones dentro del rango definido. Estas especificaciones miden las propiedades físicas, químicas y biológicas del producto, por lo tanto definen la actividad del producto y su conservación a nivel químico, físico y biológico.



SERVICIOS DE SALUD
DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ

POTOSÍ
sin límites
CONSEJO DE SALUD PÚBLICA



SALUD
SECRETARÍA DE SALUD

COEPRIS

COMISIÓN ESTATAL PARA LA PROTECCIÓN
CONTRA RIESGOS SANITARIOS

DIRECCIÓN: COMISIÓN ESTATAL PARA LA PROTECCIÓN
CONTRA RIESGOS SANITARIOS
SUBDIRECCIÓN: DICTAMEN Y AUTORIZACIÓN SANITARIA
DEPARTAMENTO: JURÍDICO CONSULTIVO
DOMICILIO: CALLE 5 DE MAYO No. 1465, BARRIO DE SAN
MIGUELITO, C.P. 78039,
SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NÚMERO: SDIAS/OC/PYS/R15/4036-2026
NÚMERO DE EXP: REST 10

3.2. Del procedimiento administrativo de sanción:

En virtud de las conductas irregulares en por lo que dio inicio este procedimiento administrativo de sanción, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 432 de la Ley General de Salud, en analogía con el 371 de la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí, mediante citatorio para resolver con número de oficio C15/OC/PYS/4036-2026, de fecha 27 de abril de 2026, procedió citar al establecimiento denominada "ANKARA HOTEL & SUITES" para que compareciera mediante escrito ante esta Comisión en un plazo de 15 días naturales contados a partir el día siguiente hábil a aquél en que surta efectos la notificación del citatorio, a efecto de desvirtuar las irregularidades asentadas en el acta de verificación citada, presentara pruebas o desvirtuara las conductas que se le imputan, apercibiéndole que de no comparecer se procedería a emitir la resolución administrativa, tomando en cuenta sólo las constancias que obraran en el expediente.

Comparecencia:

El establecimiento ANKARA HOTEL & SUITES, a través del [REDACTED], en su carácter de representante legal, compareció a este procedimiento administrativo de sanción, como se observa en el escrito libre sin número, con fecha de recepción 18 de mayo de 2026, y folio interno 1624.

En su escrito únicamente señala que da contestación al citatorio con número de oficio C15/OC/PYS/4036-2026 y ofrece prueba consistente en la prueba de laboratorio al platillo de chilaquiles verdes con pollo.

De acuerdo con lo señalado por el artículo 71 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, las documentales públicas por su propia y especial naturaleza se han desahogado por sí solas y en términos del artículo 74 del mismo ordenamiento, adquieren valor probatorio pleno respecto a su autenticidad y veracidad de los hechos en ellas contenidos, sin embargo, dicha documental resulta insuficiente para desvirtuar el total de las irregularidades detectadas.

Por lo tanto, no anexa mayor documentación ni razonamiento para desvirtuar las irregularidades descritas en el punto 3.1 de esta resolución, situación que no desacredita el hecho de haber diferentes irregularidades como lo es el manejo de productos caducados, utensilios en desuso y la presencia de coliformes en la muestra obtenida de los chilaquiles.

Cabe señalar que respecto al resultado analítico presentado por el particular no resulta idóneo para desvirtuar el resultado obtenido por la autoridad sanitaria, toda vez que no existe certeza jurídica ni técnica de que la muestra analizada corresponda al mismo lote, unidad, condiciones de conservación y temporalidad de la muestra oficialmente tomada durante la visita de verificación sanitaria.

Lo anterior, en virtud de que el muestreo realizado por la autoridad se efectuó conforme al procedimiento legal y técnico aplicable, observando cadena de custodia, identificación, sellado y conservación de la muestra, por lo que dicho acto administrativo goza de presunción de legalidad y validez.

Aunado a ello, tratándose de análisis microbiológicos en alimentos, la carga microbiana puede variar dependiendo de las condiciones de almacenamiento, manipulación, temperatura y humedad, por lo que un resultado posterior negativo no invalida necesariamente la detección previa del agente contaminante en la muestra oficial.

Maxime que del resultado obtenido del laboratorio Estatal el cual cuenta con plena seriedad y credibilidad al tener la responsabilidad de la salud pública del Estado, determinó que existe la presencia de coliformes totales y su presencia determinan la carencia de buenas prácticas de higiene, lo que se resume en una contaminación cruzada de los alimentos ya que esta se produce por la presencia de materia extraña, sustancias tóxicas o microorganismos procedentes de una etapa, un proceso o un producto diferente y donde deben existir alimentos inocuos.

DIRECCIÓN: COMISIÓN ESTATAL PARA LA PROTECCIÓN
CONTRA RIESGOS SANITARIOS
SUBDIRECCIÓN: DICTAMEN Y AUTORIZACIÓN SANITARIA
DEPARTAMENTO: JURÍDICO CONSULTIVO
DOMICILIO: CALLE 5 DE MAYO No. 1485, BARRIO DE SAN
MIGUELITO, C.P. 78339,
SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NÚMERO: SDIAS/OC/PYS/R15/4036-2025
NÚMERO DE EXP.: REST 10

Al respecto, la tarea fundamental de la autoridad sanitaria, consiste en garantizar y salvaguardar la salud de las personas ante los riesgos que se pudieran causar por establecimientos en la elaboración de alimentos y se actúa en cumplimiento estricto de la normatividad existente en la materia, por lo que al incurrir en las irregularidades sanitarias, no se ha garantizado la salud de las personas.

4.- Determinación

Al propietario, y/o el representante legal y/o ocupante, y/o responsable, del establecimiento que nos ocupa, le asiste la obligación de cumplir la Ley General de Salud, Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí, sus Reglamentos, y Normas Oficiales Mexicanas de la materia.

Por lo que se le conmina, a "ANKARA HOTEL &" coadyuvar en la protección de la salud, comprobar además que los alimentos que ofrece a sus clientes se encuentren libres coliformes totales, como de materia extraña, o cualquier otro contaminante, de riesgo a la salud,

La presencia de coliformes totales determinan la carencia de buenas prácticas de higiene, se resume en una contaminación cruzada de los alimentos ya que esta se produce por la presencia de materia extraña, sustancias tóxicas o microorganismos procedentes de una etapa, un proceso o un producto diferente y donde deben existir alimentos inocuos.

Definiendo alimento inocuo, es todo aquel alimento que no hace o causa daño a la salud, por lo que de conformidad con el párrafo primero del artículo 11 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Productos y Servicios, los productos y sustancias no deberán generar riesgo o daños a la salud.

Asimismo, la Norma Oficial Mexicana NOM-251-SSA1-2009, de prácticas de higiene para el proceso de alimentos, bebidas, o suplementos alimenticios establece los requisitos mínimos de buenas prácticas de higiene que deben observarse en el proceso de alimentos, bebidas o suplementos alimenticios y sus materias primas a fin de evitar su contaminación a lo largo de su proceso.

Consecuentemente con fundamento en los artículos 416, 417 fracción II, 418 fracciones I, II, III, IV, V, 424, 428 fracciones I, II, III, IV, V, 429 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, de la Ley General de Salud 379, 380, 381 fracciones I, II, III, IV, 387 de la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí, el establecimiento "ANKARA HOTEL & SUITES", ubicado en [REDACTED], San Luis Potosí, se hace acreedor a sanción administrativa.

Conforme las circunstancias descritas, procedo dictar esta resolución, basada en las reglas establecidas en el artículo 418 fracciones I, II, III, IV, V, de la Ley General de Salud y 381 fracciones I, II, III, IV, de la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí.

a) Respecto a los DAÑOS QUE SE HAYAN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE EN LA SALUD DE LAS PERSONAS, estas consisten en las irregularidades del establecimiento, que denotan incumplimiento a la Ley General de Salud, Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí, Reglamentos y Normas Oficiales Mexicanas, poniendo en riesgo la salud de las personas.

b) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN.- Debe tomarse en cuenta que son anomalías graves las detectadas en la Verificación Sanitaria 2624-20-2714036

Se considera de manera grave el resultado al muestreo de los chilaquiles, constatando el incumplimiento a lo que al respecto ordena la legislación de la materia en relación al proceso de los productos a efecto de que se realicen en condiciones higiénicas sin adulteración, contaminación o alteración, como ha quedado debidamente demostrado en los



SERVICIOS DE SALUD
DEL ESTADO

SAN LUIS POTOSÍ

POTOSÍ
sin límites
GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

SALUD
SECRETARÍA DE SALUD

COEPRIS
COMISIÓN ESTADAL PARA LA PROTECCIÓN
CONTRA RIESGOS SANITARIOS

DIRECCIÓN: COMISIÓN ESTADAL PARA LA PROTECCIÓN
CONTRA RIESGOS SANITARIOS
SUBDIRECCIÓN: DICTAMEN Y AUTORIZACIÓN SANITARIA
DEPARTAMENTO: JURÍDICO CONSULTIVO
DOMICILIO: CALLE 5 DE MAYO No. 1485, BARRIO DE SAN
MIGUELITO, C.P. 78339
SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NÚMERO: SDIASOC/PYSR/154036-2024
NÚMERO DE EXP.: REST 10

razonamientos antes precisados, ante la omisión de tomar las medidas preventivas para garantizar la inocuidad del producto que expende, considerado grave.

En este contexto, los coliformes totales se usan para medir la calidad sanitaria de los alimentos procesados cuyo riesgo para la salud puede ser en causar enfermedades que afectan a personas de cualquier edad y región del mundo, pero los recién nacidos, bebés, mujeres embarazadas, adultos mayores y personas inmunocomprometidas son los más vulnerables a sufrir complicaciones graves o incluso la muerte por enfermedades transmitidas por alimentos como el Síndrome Urémico Hemolítico, particularmente peligroso en niños, debido al consumo de alimentos contaminados.

La calidad microbiológica de los productos preparados como lo chilaquiles se ve influenciada por la microflora natural, el procesamiento, la manipulación y el contacto humano.

La presencia de E. coli o coliformes en los alimentos representa un riesgo significativo para la salud pública, por ello es fundamental promover buenas prácticas de higiene a lo largo de toda la cadena alimentaria, desde la producción en el campo hasta su preparación. Para la producción de alimentos se debe estar informado y comprometido con medidas sencillas pero efectivas: manipular los alimentos con higiene, evitar la contaminación cruzada, conservar los productos a temperaturas seguras y cocinarlos adecuadamente.

c).- En relación a la **CONDICIÓN SOCIO-ECONÓMICA DEL INFRACTOR**, Al tratarse de un establecimiento del Sector Privado que se dedica a la venta de elaboración de alimentos que no aporta elementos con los que se pretenda cuantificar los ingresos del establecimiento, no es posible determinar las ganancias que obtiene con motivo de su actividad.

En tal sentido, al desconocer las ganancias que obtiene con motivo de la actividad que desarrolla, y para cuantificar las multas que han de aplicarse por la comisión de las irregularidades determinadas, se observa en todo momento el principio de mayor beneficio. Así también, se considera, que las infracciones no son concurrentes, pues esta circunstancia podría traer consigo hasta la duplicidad de las multas.

d) De LA CALIDAD DE REINCIDENTE DEL INFRACTOR. No se señalan constancias de irregularidades que coloquen al establecimiento en el supuesto de reincidente para efectos de lo señalado por el artículo 423 de la Ley General de Salud.

e) Con relación al **BENEFICIO OBTENIDO POR EL INFRACTOR COMO RESULTADO DE LA INFRACCIÓN**, evidentemente el establecimiento al obtener ingresos por la venta de alimentos, es indudable que ha obtenido un beneficio económico.

Siendo así y en virtud de que no continúa el riesgo a la salud de las personas, conforme los antecedentes en el contexto de esta resolución, a fin de prevenir riesgos y proteger el derecho de la salud cumpliendo con el compromiso relacionado con la salud de las personas, al ser responsables de la Autoridad Sanitaria, proteger el derecho a la salud, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Que la Comisión para la Protección Contra Riesgos Sanitarios del Estado de San Luis Potosí, es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo de sanción, por las razones, fundamentos y considerandos invocados en el considerando primero.

SEGUNDO.- Acreditadas las infracciones que se atribuyen al establecimiento que nos ocupa, conforme lo expuesto en la presente, con fundamento en los artículos 252, 417 (fracción II), 421 Bis de la Ley General de Salud, 380 fracción II de la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí, se le impone la sanción administrativa denominada **MULTA**.



SERVICIOS DE SALUD
DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ

POTOSÍ
sin límites
CONSEJO DEL ESTADO 2011-2017



SALUD
SECRETARÍA DE SALUD

COEPRIS
COMISIÓN ESTATAL PARA LA PROTECCIÓN
CONTRA RIESGOS SANITARIOS

DIRECCIÓN: COMISIÓN ESTATAL PARA LA PROTECCIÓN
CONTRA RIESGOS SANITARIOS
SUBDIRECCIÓN: DICTAMEN Y AUTORIZACIÓN SANITARIA
DEPARTAMENTO: JURÍDICO CONSULTIVO
DOMICILIO: CALLE 5 DE MAYO No. 1485, BARRIO DE SAN
MIGUELITO, C.P. 78338,
SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NÚMERO: SDIASOCOPYSR15/4036-2026
NÚMERO DE EXP: REST 10

Con la anotación de que en el Diario Oficial de la Federación de fecha 30 de diciembre de 2016, se publicó el Decreto por el que se expide la Ley para determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) mismo que se estableció como método de cálculo para sanciones administrativas, sustituyendo al salario mínimo general vigente en la zona económica de que se trate.

Observando en todo momento el mayor beneficio, se impondrán las multas mínimas.

Por tanto, se estima aplicar la siguiente sanción:

Se impone MULTA por la cantidad de \$5,278.96 equivalente a 45 veces la unidad de Medida y actualización vigente aplicada conforme la fecha que se suscitaron los hechos, que es de \$117.31, emitida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

El procedimiento administrativo, se tramitó conforme a derecho en el que se observaron las garantías de audiencia y legalidad consagradas en los artículos 1º tercer párrafo, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERO.- El pago de la sanción debe efectuarse en un plazo no mayor a quince días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, ante la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado o en la oficina recaudadora que se encuentre en el lugar donde reside, con la referencia: TARIFA COEPRIS CLAVE 6128/150, DESCRIPCIÓN DEL SERVICIO: SANCIÓN EN LA LEY ESTATAL DE SALUD, debiendo exhibir original del comprobante de pago y entregar copia en las oficinas de la Comisión Estatal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, sito en calle 5 de mayo #1485, Barrio de San Miguelito, San Luis Potosí, S.L.P., en un plazo de cinco días hábiles posteriores al pago de la multa, de lo contrario, procede iniciar procedimiento administrativo de ejecución de la multa.

CUARTO. En contra de la presente resolución podrá interponer el Recurso de Revisión, en un plazo de 15 días hábiles o en su caso, promover el Juicio de Nulidad ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

QUINTO. Esta autoridad seguirá realizando la vigilancia sanitaria conforme lo señalado en el artículo 396 fracción I de la Ley General de Salud, 345 de la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí y demás disposiciones legales de la materia.

SEXTO. Notifíquese personalmente la presente resolución al propietario (a) y/o representante legal y/o apoderado (a) de establecimiento ANKARA HOTEL & SUITES con domicilio en [REDACTED] Sección, San Luis Potosí, con fundamento en los artículos 434 de Ley General de Salud y 372 la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí.

Así lo resuelve y firma

Dra. Lucía Gabriela Rosales Ortuño
Comisionada para la Protección contra
Riesgos Sanitarios del Estado de San Luis Potosí

SLRJA/ARVR/GAE

"2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"

COEPRIS

Página 6

FS-P-DIAS-ES
V 71 08 01 2024

"Se testan los datos de una persona física y datos de identificación con fundamento en el artículo 56, 107, 110 y 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como, Artículo 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de SLP"